



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

28-12-11

AUTO No. **5146**

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus funciones delegadas por la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

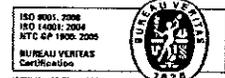
Que mediante Radicado No. 2010ER50114 del 29 de Septiembre de 2010, atendiendo el Requerimiento No. 2010EE38734 del 20 de Agosto de 2010, la Sociedad **PASTEURIZADORA SANTO DOMINGO S.A.**, presentó ante esta Entidad, informe de las acciones y ajustes realizados para el control de emisión sonora.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente en uso de sus funciones, al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y atendiendo el radicado antes mencionado, llevó a cabo visita técnica de inspección el día 16 de Noviembre de 2010 a las instalaciones del establecimiento perteneciente a la citada Sociedad, ubicado en la Calle 165 No. 46-32 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, emitiendo el Concepto Técnico No. 1180 del 16 de Febrero de 2011, efectuando las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que de la visita en comento la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, concluyó lo siguiente:

(...)

**3.1. Descripción del ambiente sonoro**



12



Nº 5146

El sector en el cual se localiza la planta de distribución de la PASTEURIZADORA SANTO DOMINGO, ubicada en la Calle 165 No. 46-32, se encuentra catalogado como una Zona Residencial, colinda al costado oriente y norte con viviendas, al occidente con una fábrica textil y al costado sur con la calle 165, la vía se encuentra en regular estado y posee un flujo vehicular bajo, cuya emisión sonora incide en el momento de la evaluación.

La emisión sonora es generada por la entrada y salida de vehículos de la planta, y el cargue y descargue de productos. La zona de parqueo no posee techo y algunos vehículos se estacionan en horas de la mañana frente a la planta. Los productos almacenados y distribuidos son producidos en Simijaca, Cundinamarca.

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 10. Zona de Emisora – parte exterior al predio de la fuente sonora horario nocturno.

Localización del punto de medida.	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	LAeq,T	LResidual	Leqemisión	
Frente a la entrada de la planta	1.5	06:07	06:23	65,3	-	65,3	Micrófono dirigido hacia la fuente de generación, en funcionamiento.
Calle 165	1.5	06:24	06:34	-	64,5		Micrófono dirigido hacia la fuente de generación, sin funcionar.

Nota: LAeq,T: Nivel equivalente del ruido total; LResidual: Ruido Residual; Leqemisión: nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

Nota: Se registraron 25 minutos de monitoreo.

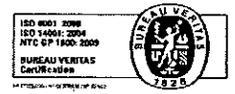
De acuerdo al anexo 3 numeral f, de la Resolución 627 del 2006, si la diferencia aritmética entre LAeq, T y LAeq, T residual en este caso L90, es igual o inferior a 3dB(A), indica que el ruido de emisión es de orden igual o inferior al ruido residual.

VALOR A COMPARAR CON LA NORMA: 65,3 dB (A)

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1. Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento y del predio receptor afectado.

De acuerdo a la consulta del uso del suelo consignado en la Tabla No. 7, el sector donde se localiza el establecimiento PASTEURIZADORA SANTO DOMINGO, está catalogado como una



Handwritten signature

13



5146

*zona residencial, según lo establecido en el Decreto 167 de 31 de mayo de 2004. La ficha normativa no contempla la actividad realizada según el uso del suelo.*

*La Resolución 627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No. 1, establece para un Sector Residencial, los valores máximos permisibles comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno. De acuerdo con la visita técnica realizada el día 16 de Noviembre de 2010, y teniendo en cuenta los resultados consignados en la Tabla No. 10, producto de la medición de la presión sonora, donde se obtuvo un registro de **Legemisión de 65,3 dB(A)**, se puede establecer que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario nocturno para una zona residencial.*

(...)

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una vez analizados los resultados consignados en el Concepto Técnico No. 1180 del 16 de Febrero de 2011, se observa que la Sociedad **PASTEURIZADORA SANTO DOMINGO S.A.**, identificada con el Nit. 830018198-1 y ubicada en la calle 165 No. 46-32 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, incumple presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que al parecer la salida y entrada de vehículos, cargue y descargue de productos, registran un nivel de emisión de presión sonora que conforme al monitoreo realizado por esta Entidad, emiten un registro en el horario nocturno de 65,3 dB (A), encontrándose por encima de los estándares de presión sonora permitidos en Tabla No. 1 del Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, que para una **Zona Residencial**, es de 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno, lo que estaría ocasionando molestias a los vecinos del sector.

Que se conceptúa que al parecer el generador de la emisión está incumpliendo con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el horario nocturno para un uso del suelo residencial.

Que así también, se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra la empresa.



14



№ 5146

Que por todo lo anterior, se considera que la Sociedad denominada PASTEURIZADORA SANTO DOMINGO S.A., identificada con el Nit. 830018198-1, representada legalmente por la Señora GLORIA AMPARO LEÓN, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 y el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Artículo Octavo y el Numeral Octavo del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

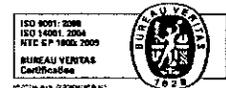
Que el Artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción."

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se



Handwritten signature or mark

ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a considerar que las fuentes de emisión de ruido utilizadas por la Sociedad PASTEURIZADORA SANTO DOMINGO S.A., identificada con el Nit. 830018198-1, sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona residencial, en el horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la Sociedad PASTEURIZADORA SANTO DOMINGO S.A., identificada con el Nit. 830018198-1, representada legalmente por la Señora GLORIA AMPARO LEÓN, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que establece el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", ordenó en su Artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.





5146

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, prácticas de pruebas, acumulación, etc".

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra de la Sociedad **PASTEURIZADORA SANTO DOMINGO S.A.**, identificada con el Nit. 830.018.198-1 ubicada en la Calle 165 No. 46-32 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, representada legalmente por la Señora **GLORIA AMPARO LEÓN** o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Señora **GLORIA AMPARO LEON**, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad **PASTEURIZADORA SANTO DOMINGO S.A.**, ubicada en la Calle 165 No. 46-32 de la Localidad de Suba de esta Ciudad.

**PARÁGRAFO.-** El Representante Legal o quien haga sus veces de la Sociedad **PASTEURIZADORA SANTO DOMINGO S.A.**, deberá presentar Certificado de Existencia y Representación Legal al momento de la notificación o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar la presente Auto en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



Handwritten signature or mark

19



5146

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Bogotá D.C., a los 06 OCT 2011

**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**  
Director de Control Ambiental

*lre* VoBo. Orlando Quiroga Ramírez - Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual  
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina - Coordinadora Jurídica Grupo Aire-Ruido  
Proyectó: Lumar Antonio Arias Figueroa - Abogado Cto No. 482 de 2011.  
Radicado No. 2010ER50114 del 29/09/2010.  
C.T. No. 1180 del 16/02/2011.



Handwritten marks and signature

**NOTIFICACION PERSONAL**

Bogotá, D.C., a los 27 DIC 2011 ( ) días del mes de \_\_\_\_\_ del año (2011), se notifica personalmente al

contenido de Auto 5146 / 2011 al señor (a) RODIO PANTOJA FRANCO en su calidad de ARTIFICIARIO

dentificad(a) con Cédula de Ciudadanía No. 51.894.704 de \_\_\_\_\_ del C.S.J. T.P. No. Boleto

quien fue informado que contra esta decisión no procede el recurso de casación

EL NOTIFICADO: [Signature]  
Dirección: calle los N-46-32  
Teléfono(s): 6701355  
Teléfono: [Signature]

QUIEN NOTIFICA: [Signature]

En Bogotá, D.C., hoy 28-12-11 ( ) del mes de \_\_\_\_\_ del año (20011), se deja constancia de que la

presente providencia se encuentra expedida y en firme.

[Signature]